

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 peset
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 peset
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, núm. 141, segundo semestre, aparece la siguiente Circular del Ministerio del Interior, Servicio Nacional de Administración Local:

Formación de presupuestos para el ejercicio de 1939

«Próxima la fecha en que las Corporaciones locales han de tener aprobados sus presupuestos para el año 1939, este Ministerio ha tenido a bien recordar algunas disposiciones vigentes sobre la materia y dictar algunas normas aclaratorias de los textos legales todavía en vigor. A este efecto se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Las Diputaciones provinciales y los Cabildos Insulares cuidarán de no incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones provinciales se entenderán que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la debida aprobación, conforme al artículo 212 del Estatuto provincial. Si se hubiesen establecido por primera vez con posterioridad al año 1931, será necesario que hubieran obtenido la aprobación del Ministerio de la Gobernación o del del Interior, a tenor del artículo 14 del Decreto de 4 de diciembre de 1931. En todo caso, se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus ordenanzas no hayan sido aprobadas por el Ministerio de la Gobernación o del Interior, conforme al párrafo b) del artículo 217 del Estatuto provincial.

Segunda. La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde a los Gobernadores Civiles, conforme al artículo 200 del Estatuto provincial. En el caso de reclamaciones o de que el Goberna-

dor advirtiese extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y con las observaciones formuladas serán elevados a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del citado Estatuto provincial. Por consiguiente, se entiende que no es aplicable lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, quedando restablecido el sistema anterior de control y recurso.

Tercera. Los Gobernadores, al realizar la actuación prevenida en la regla que antecede, tendrán muy en cuenta lo dispuesto en la primera de la presente Orden, oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y podrán acudir a otra clase de asesoramientos.

Cuarta. Los Ayuntamientos y demás entidades municipales cuidarán de no incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones municipales se entenderá que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la aprobación exigida por el artículo 317 del Estatuto municipal. En todo caso, se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 323 del Estatuto Municipal, texto restablecido por el artículo segundo del Real Decreto de 2 de abril de 1930, regla octava de la Real orden de 4 de junio de 1930 y por el artículo cuarto del Decreto-Ley de 16 de junio de 1931, elevado a Ley por la de 15 de septiembre del mismo año. No se considerarán ilegítimas las exacciones municipales establecidas en virtud de Carta Municipal, legalmente aprobada, que se encuentre en vigor.

Quinta. Les Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, al elevar propuesta a los Delegados de Hacienda, tendrán

presente lo que se recuerda en la regla que antecede. Los presupuestos serán aprobados por dichos Delegados, conforme a las normas últimamente citadas, en relación con los artículos 300 a 302 del expresado Estatuto.

Sexta. En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las Haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante. Habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para instalaciones, locales, material, etcétera, de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía, en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales, se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlos en sus edificios destinados a oficinas. Cuando

esto fuera imposible, se procurará acondicionar los nuevos servicios en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales, y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado.

Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se trata-se de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

Séptima. Aunque la Orden de 31 diciembre 1937 (B. O. primero enero) autoriza la prórroga de los presupuestos municipales en atención a las actuales circunstancias, ajustándose a los trámites que establecen, teniendo en cuenta que en el artículo 295 del Estatuto Municipal y segundo del Reglamento de Hacienda Municipal sólo se autoriza la prórroga del presupuesto por otro año, no siendo procedente otra segunda prórroga, los Ayuntamientos están obligados a formar nuevos presupuestos para el año 1939, con la única excepción de aquellos que han sido recientemente liberados, que se atenderán a lo dispuesto en el Decreto de 23 de junio último.

Octava. Los Ayuntamientos deberán incluir en sus Presupuestos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, renovada para el año 1938 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938 (Boletín Oficial del 2 de abril).

Novena. A los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local sus presupuestos, los Dele-

gados de Hacienda, mientras otra cosa no se disponga, podrán imponer a los Alcaldes las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica provincial de 13 de octubre de 1903.

Los Gobernadores Civiles deberán procurar la mayor divulgación de la presente circular y la vigilancia de su cumplimiento en la parte que les compete.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos 17 de noviembre de 1938. =III Año Triunfal.=El Subsecretario, José Lorente.—Señores Gobernadores Civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General Civil de las plazas de Soberanía»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de noviembre de 1938. =III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de San Mamés de Burgos, con fecha 12 del actual, me comunica que en casa del vecino de aquel pueblo, Laureano de la Fuente Tornadizo, se hallan recogidos, por encontrarse abandonados, una yegua losina, roja, pequeña, y un caballo negro, pequeño, topino y con una M en el cuarto derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sea su dueño, pase a recogerlos a dicho pueblo de San Mamés de Burgos.

Burgos 17 de noviembre de 1938. =III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Quintanar de la Sierra, con fecha 15 del actual, me comunica que al vecino de aquel pueblo, Práxedes Abad, le desapareció el día 13, en la feria de San Martín, en esta capital, un caballo rojo castaño, cerrado, de siete cuartas aproximadamente, tocado en el lomo y herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sepa su paradero, lo comunique a la Alcaldía de dicho pueblo de Quintanar de la Sierra.

Burgos 17 de noviembre de 1938. =III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Debiendo procederse a la contratación por medio de subasta de

los artículos que constituyen el racionado con destino al consumo de los acogidos en el Hospital provincial durante el ejercicio de 1939, se anuncia por medio de este periódico oficial, a fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de julio de 1924, puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de diez días, en la inteligencia de que una vez pasado dicho plazo no se admitirá protesta ni reclamación alguna.

Burgos 19 de noviembre de 1938. =Tercer Año Triunfal.=El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos.

Debiendo procederse a la contratación por medio de subasta de los artículos que constituyen el racionado con destino al consumo de los acogidos en las Casas de Caridad, Maternidad y Expósitos, durante el ejercicio de 1939, se anuncia por medio de este periódico oficial, a fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de julio de 1924, puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de diez días, en la inteligencia de que una vez pasado dicho plazo no se admitirá protesta ni reclamación alguna.

Burgos 19 de noviembre de 1938. =Tercer Año Triunfal.=El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos.

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 17 del actual, y de acuerdo con el representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes de noviembre, sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'46
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1'72
Id. de paja corta de 6 id. .	0'54
El kilogramo de paja larga .	0'10
El id. de carbón	0'24
El id. de leña.....	0'10
El litro de aceite.....	2'52
El id. de petróleo	0'90

Burgos 18 de noviembre de 1938. =Tercer Año Triunfal.=El Secretario, Antonio Martínez Díaz. =V.º B.=El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la regla 6.ª de la circular de esta Administración, publicada en el B. O. de la provincia número 238, de fecha 8 de octubre último, sin que se hayan presentado por varios Ayuntamientos los repartimientos de rústica para el cobro de las contribuciones en el próximo ejercicio de 1939, esta Administración pone en conocimiento de los mismos que si dichos documentos no son presentados en el plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente circular, propondré al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la multa reglamentaria, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades reglamentarias.

Esta Administración confía que dicho servicio, teniendo en cuenta el perjuicio que su retraso ocasiona a los intereses del Tesoro, pesará sobre las Corporaciones que aun se hallen en descubierto, y procurarán como siempre, celosos en el cumplimiento de su deber, realizar por todos los medios posibles la confección de los documentos cobratorios presentándolos en la fecha indicada.

Burgos 17 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.=El Administrador de Propiedades accidental, Agustín Rodríguez.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Orden sobre la venta de trigo al S. N. T.

Con referencia a la orden dada recientemente para la venta obligatoria durante el presente mes del 20 por 100 de la cantidad disponible para la venta a todos los tenedores de trigo que tengan en su declaración C—1 como cantidad declarada disponible para la venta, la igual o superior a 200 q. m., ven-

go a recordarles que para esta venta obligatoria tienen derecho a optar—de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto de 17 de junio de 1938—por percibir el importe de su venta en forma corriente o percibirla en el mes que deseen, en cuyo caso, el precio será el correspondiente al mes actual, aumentado en 0'25 pesetas por q. m. y mes transcurrido desde la fecha de su entrega.

Burgos 17 de noviembre de 1938. =III Año Triunfal.=El Jefe Provincial, José M.ª Muñoz.

De interés para los molinos-maquileros

Por el artículo 1.º del Decreto de 15 de octubre de 1938 se declara terminantemente prohibido el empleo de trigo, que pueda dar harina panificable, así como el de dichas harinas, para destino que no sea precisamente el de la panificación, elaboración de galletas, dulces o pastas para sopa.

Teniendo conocimiento esta Jefatura de que en algunos molinos-maquileros de la provincia se vienen molturando piensos mezclados con trigo, se previene a los molinos maquileros, tanto los que maquilan sólo trigo, como a los que se dedican a la molturación de piensos, que en unos y en otros queda terminantemente prohibido maquilar trigos sin cartilla, y aun éstos con la seguridad de que no ha de ser destinada su harina más que a la panificación, y en ningún caso se molturará trigo mezclado con otra clase de granos en proporción alguna, no siendo previa presentación de autorización especial expedida por esta Jefatura.

Serán sancionadas con el máximo rigor las infracciones a esta disposición.

Burgos 17 de noviembre de 1938. =III Año Triunfal.=El Jefe Provincial, José M.ª Muñoz.

Anuncios particulares

EXTRAVIO vaca, día 4, bastante morena, preñada y con bastante ubre, con cencerro y buen collar, hebilla amarilla. Su dueño, Restituto, Porras, en Villaspasa.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2'50	100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3	id.
En imposición a plazo de un año.....	3'50	id.
En cuenta corriente a la vista.....	1,25	id.

CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1936.	20.634.309'61
En 31 de diciembre de 1937.	26.125.701'78